

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR

DAVID RICARDO HERRERA BANDERAS

TUTOR

MGS. JOSE CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUI

SAMBORONDÓN/ JULIO/ 2026

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

ÍNDICE

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR 5

Información del autor 6

DEDICATORIA 7

AGRADECIMIENTOS 8

RESUMEN 9

ABSTRACT 10

INTRODUCCIÓN 11

METODOLOGÍA 13

OBJETIVOS 14

PREGUNTA DEL PROBLEMA JURÍDICO 15

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 15

I. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA Y LABORAL EN EL ECUADOR 16

1.1. Principios constitucionales: El derecho a las utilidades frente al deber de tributación 16

1.2. La facultad determinadora de la Administración Tributaria 17

1.3. El procedimiento ordinario de cálculo y participación de utilidades (15%) 19

1.4. El reconocimiento constitucional de la mediación y el principio legal de confidencialidad absoluta 21

II. LA MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE MEDIANTE MEDIACIÓN FISCAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA UTILIDAD NETA 24

2.1. La auditoría del SRI, el rechazo de los gastos no sustentados y el incremento técnico de la utilidad 24

2.2. La suscripción de Actas de Mediación Tributaria bajo el amparo de la transacción extraprocesal 25

2.3. La imposibilidad jurídica de reportar el reajuste de la base imponible del impuesto a la renta 26

III. CONFLICTO DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y LA LIMITACIÓN EN LA PERCEPCIÓN DEL BENEFICIO LABORAL 29

3.1. El alcance de la confidencialidad en el acuerdo tributario frente al efecto directo en la verificación de las utilidades laborales 29

3.2. Limitación de control por parte del Ministerio del Trabajo ante la ausencia de flujos informativos institucionales 30

3.3. Vulneración al principio de justicia social y la consecuente afectación económica en los ingresos del sector trabajador 31

IV. MECANISMOS DE SOLUCIÓN AL VACÍO NORMATIVO: REFORMA INTEGRAL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE CONTROL EX ANTE Y EX POST 33

4.1. Propuesta de reforma integral al ordenamiento jurídico: Ley de Arbitraje y Mediación, Reglamento del Consejo de la Judicatura y Normativa Ministerial 33

4.2. Modelo de articulación interinstitucional: Mecanismo de notificación inmediata (Ex Ante) y fiscalización periódica (Ex Post) 34

CONCLUSIONES 36

RECOMENDACIONES 38

1. Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación 38

2. Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0159 39

BIBLIOGRAFÍA 43

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **DAVID RICARDO HERRERA BANDERAS**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD"**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO en su totalidad.

MGS. JOSE CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUI

TUTOR

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

Información del autor

- Apellidos y nombres: Herrera Banderas David Ricardo. RH
- Cédula: 1717648131
- Institución: Universidad de Especialidades Espíritu Santo - UEES
- Facultad: Facultad de Derecho, Política y Desarrollo
- Correo institucional: david.herrera@uees.edu.ec
- Dirección de correspondencia: Universidad de Especialidades Espíritu Santo - UEES, Facultad de Derecho, Edificio P, Km. 2.5 Vía La Puntilla, Samborondón.

DEDICATORIA

Dedico este logro académico, primero ante Dios, por bendecirme con la familia que tengo y por ser mi guía constante en cada etapa de mi vida.

De manera especial, dedico este camino recorrido a mi queridísima esposa, Yael Elizabeth Fierro Guillén. Gracias por ser mi impulso incondicional, mi ejemplo de profesionalismo y mi mayor apoyo. Tu confianza en mí ha sido el motor que me permitió alcanzar esta meta; eres el pilar fundamental de mi vida y mi mayor tesoro.

A mi hija, Thais Antonella Herrera Fierro, quien con su luz nos inspira cada día a ser mejores personas. Eres nuestra mayor motivación y la razón de nuestro esfuerzo diario.

Finalmente, a mi madre, por ser un pilar inquebrantable, por sus consejos, su guía constante y por buscar siempre lo mejor para nuestra familia. Su amor y apoyo han sido esenciales para convertirme en quien soy hoy.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi profundo agradecimiento a la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES) y a su distinguido cuerpo docente, por la excelencia académica y el carisma con el que transmiten sus conocimientos, formando no solo profesionales, sino seres humanos comprometidos.

Agradezco de todo corazón a mi familia y amigos, quienes han estado presentes en este proceso, brindándome su apoyo, comprensión y aliento constante. Gracias por ser parte de este camino y por caminar a mi lado.

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

RESUMEN

Esta investigación analiza la rigidez normativa entre la confidencialidad de la mediación tributaria y el derecho irrenunciable de los trabajadores a percibir su participación del 15% de utilidades en el Ecuador. Antecedentes normativos muestran que las auditorías del SRI recalculan la base imponible del Impuesto a la Renta; sin embargo, la reserva absoluta que ampara a los acuerdos transaccionales impide que la autoridad laboral conozca dichos incrementos. Mediante una metodología cualitativa con enfoque dogmático-analítico y revisión documental, el estudio examina la falta de comunicación entre lo fiscal y laboral. Como consecuencia, la reserva de la mediación prevalece sobre la transparencia y la justicia social, impidiendo la reliquidación oportuna de los beneficios de la fuerza laboral. Como resultado, se propone una reforma al artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación para exceptuar la reserva hacia el Ministerio del Trabajo, la actualización de los acuerdos ministeriales y el ajuste a los reportes del Consejo de la Judicatura. Este modelo de coordinación interinstitucional asegura el respeto a los derechos laborales de forma eficiente y sin costos adicionales.

Palabras clave: Mediación tributaria, Confidencialidad, Utilidades laborales, Vacío normativo, Coordinación interinstitucional, Derechos irrenunciables.

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

ABSTRACT

This research analyzes the normative tension between confidentiality in tax mediation and the inalienable right of workers to receive their 15% profit-sharing in Ecuador. Background analysis shows that audits by the Internal Revenue Service recalculate the Income Tax base; however, the absolute secrecy protecting settlement agreements prevents the labor authority from learning about these adjustments. Applying a qualitative methodology with a dogmatic-analytical approach and documentary review, this study examines the lack of inter-institutional connection between fiscal and labor spheres. Consequently, the confidentiality of mediation prevails over transparency and social justice, hindering the timely recalculation of workforce benefits. As a result, a reform to Article 50 of the Arbitration and Mediation Law is proposed to create a specific exception toward the Ministry of Labor, alongside updating ministerial regulations and adjusting Judiciary Council reporting formats. This inter-institutional coordination model guarantees respect for labor rights efficiently and without additional administrative costs.

Keywords: Tax mediation, Confidentiality, Worker profits, Regulatory vacuum, Inter-institutional coordination, Inalienable rights.

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera simultánea la protección intangible de los derechos laborales y la modernización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre la administración pública y los contribuyentes. Sin embargo, cuando estos dos ámbitos convergen en la práctica transaccional, surgen vacíos legales que comprometen la efectividad de las garantías constitucionales de los trabajadores. El propósito central de esta investigación es demostrar la existencia de un vacío normativo en el marco legal ecuatoriano que limita el derecho irrenunciable de los trabajadores a percibir de forma íntegra su 15% de participación en las utilidades, cuando la base imponible del Impuesto a la Renta de una empresa es modificada mediante un Acta de Mediación Tributaria suscrita con el Servicio de Rentas Internas (en adelante, SRI). A partir de este planteamiento, el estudio analiza la facultad determinadora del SRI y el impacto, de los gastos que son declarados inválidos, en la utilidad neta; examina la oposición entre el principio de confidencialidad absoluta de la mediación y la irrenunciabilidad de los derechos laborales; identifica la falta de comunicación entre la autoridad fiscal y el Ministerio del Trabajo; y propone una reforma legislativa e institucional que garantice el flujo de datos para el recálculo laboral sin quebrantar la confidencialidad frente a terceros.

La justificación de este estudio radica en la necesidad de precautelar la justicia social y la transparencia tributario-laboral en el Ecuador. Por mandato del artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución) y del artículo 97 del Código del Trabajo, la participación en las utilidades constituye un derecho de carácter irrenunciable calculado sobre la utilidad líquida real del

empleador. En la práctica, cuando la Administración Tributaria ejerce su facultad determinadora conforme al artículo 68 del Código Tributario y desestima gastos no sustentados, la base gravable se eleva automáticamente. No obstante, tras la incorporación de la mediación fiscal en la legislación nacional, las empresas y el SRI pueden fijar nuevos valores imponibles mediante actas con efecto de cosa juzgada. El problema sustancial deviene del artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual dispone confidencialidad absoluta que impide la notificación de estos reajustes al Ministerio del Trabajo. Ante esta falta de comunicación, la autoridad laboral tiene conocimiento únicamente de las declaraciones iniciales. Asi, el incremento de la utilidad permanece oculto, privando a los trabajadores de percibir la reliquidación de sus ingresos.

Ahora bien, respecto a los métodos alternativos en materia fiscal, Troya Jaramillo analiza los límites de la confidencialidad en los acuerdos tributarios cuando entran en conflicto con el interés público. De forma complementaria, Linares Prado y Gordillo Cevallos profundizan en la naturaleza transaccional de la mediación fiscal, advirtiendo sobre el impacto económico que la recalificación de la base imponible produce sobre la estructura financiera de los contribuyentes. Desde el derecho laboral, Cabanellas y Montoya rescatan el origen de la participación de utilidades como una institución de justicia social orientada a retribuir el esfuerzo obrero, concepto ratificado en el contexto ecuatoriano por Núñez-Ribadeneyra. No obstante, la literatura jurídica vigente no ha examinado el impacto directo que la confidencialidad de la mediación tributaria genera sobre la eficacia del cobro de utilidades, lo que otorga a este trabajo un carácter novedoso y de alta relevancia para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

METODOLOGÍA

Esta investigación utiliza un enfoque cualitativo y de carácter dogmático-analítico. En el presente análisis se busca analizar el alcance de las leyes, principios y reglas vigentes en el país. Para el desarrollo del trabajo se emplean los siguientes métodos:

1. Método Analítico-Sintético: Permite descomponer el problema general en sus partes constituyentes (analizando por separado el derecho laboral, el procedimiento tributario y las reglas de la mediación) para luego unirlas y entender el origen del vacío legal.

2. Método Jurídico-Descriptivo: Se utiliza para detallar las competencias del SRI y las funciones de control que tiene el Ministerio del Trabajo en la recaudación de beneficios sociales.

Revisión Documental: La base de este estudio se sustenta en el análisis de la Constitución, el Código del Trabajo, el Código Tributario, la Ley de Arbitraje y Mediación, así como doctrina de autores nacionales y extranjeros especialistas en transacciones fiscales.

OBJETIVOS

Objetivo General

Demostrar la existencia de un vacío legal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que limita el derecho irrenunciable de los trabajadores a percibir de forma íntegra su 15% de utilidades, cuando la base imponible de una empresa es modificada mediante un Acta de Mediación Tributaria suscrita con el SRI.

Objetivos Específicos

- Analizar la facultad de determinadora del SRI y el impacto que tiene el desconocimiento de gastos en la utilidad neta de las empresas.

- Examinar el alcance del principio de confidencialidad de la mediación frente al principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

- Identificar la falta de comunicación entre el SRI y el Ministerio del Trabajo como la causa principal que impide al Ministerio de Relaciones Laborales exigir el recálculo y pago de utilidades.

- Proponer una reforma legal que permita cruzar la información fiscal modificada sin desnaturalizar el principio de confidencialidad de la mediación.

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

PREGUNTA DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿De qué manera el vacío legal provocado por el principio de confidencialidad en las Actas de Mediación Tributaria limita el derecho irrenunciable de los trabajadores al recálculo y percepción del 15% de las utilidades líquidas en el Ecuador?

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema central de esta investigación radica en la falta de comunicación interinstitucional entre los ámbitos tributario y laboral. En el Ecuador, cuando el SRI ejerce su facultad determinadora y rechaza gastos no deducibles, se incrementa automáticamente la utilidad de la empresa, generando una diferencia a favor del Estado. Para evitar litigios, los contribuyentes recurren a la mediación tributaria como un mecanismo de solución. Conforme al artículo 328 de la Constitución y el Código del Trabajo, el 15% de la participación de utilidades se calcula sobre la base de la utilidad neta modificada por el SRI; de ahí que, si aumenta la utilidad neta, deberían aumentar las utilidades de los trabajadores. Lamentablemente, el ordenamiento jurídico actual establece una barrera: el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación reviste a la mediación de estricta confidencialidad. Entonces, se impide que el SRI o los centros de mediación notifiquen al Ministerio del Trabajo sobre el incremento de la utilidad real. Al no existir una norma que obligue a reportar estos ajustes para fines laborales, se genera un vacío institucional que permite a las empresas cumplir con sus obligaciones tributarias sin reliquidar los beneficios de sus dependientes, quebrando así el equilibrio de la justicia social.

VACÍO NORMATIVO EN LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA: EL DERECHO IRRENUNCIABLE A LAS UTILIDADES FRENTE A LA CONFIDENCIALIDAD

I. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA Y LABORAL EN EL ECUADOR

1.1. Principios constitucionales: El derecho a las utilidades frente al deber de tributación

En primer lugar, la Constitución contempla tanto derechos como obligaciones que, en la práctica, generan fricciones. Un ejemplo de esto ocurre al confrontar el derecho del trabajador a percibir su 15% de utilidades con el deber formal y material de la empresa de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Por un lado, el artículo 328 de la Constitución protege el derecho a las utilidades como una garantía para los trabajadores[1]. De ahí que, la normativa constitucional dispone claramente que los empleados tienen derecho a recibir una parte de las ganancias líquidas que generen las empresas. Lo más importante de este artículo es que aclara que los derechos laborales son irrenunciables. Esto significa que ninguna autoridad estatal tiene la facultad de emitir normas que disminuyan estos beneficios, y que el propio trabajador tampoco puede validar o aceptar un pago menor al establecido por la ley. Este dinero no es un regalo de la empresa; es el pago justo por el esfuerzo diario del trabajador que ayuda a generar la riqueza del negocio.[2]

Por otro lado, el artículo 300 de la Constitución señala las reglas que deben guiar al cobro de impuestos en el Ecuador, donde resalta la justicia, la eficiencia y, sobre

[1] Art. 328, inc. final, Constitución de la República del Ecuador.

[2] La participación en las utilidades se define como un sistema económico originado en el siglo XIX que concede a los trabajadores una parte de las ganancias anuales de las empresas (Cabanellas). Esta figura nació históricamente para vincular el esfuerzo obrero con el éxito patronal (Montoya). En la legislación ecuatoriana, este beneficio consiste en el reparto obligatorio del 15% de las utilidades líquidas —calculadas con base en la declaración del Impuesto a la Renta—, el cual se añade al salario base como un sobresueldo anual e independiente, extendiéndose este derecho incluso a los extrabajadores que prestaron sus servicios durante el ejercicio económico en que se generaron dichas ganancias. (Montoya y Cabanellas en Nicole Katherine Sánchez Toapanta, "Análisis crítico y alternativo al régimen legal de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el Ecuador" (tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021).

todo, la transparencia[3]. Al mismo tiempo, el artículo 83, numeral 15, dice que es una obligación de todos los ciudadanos y empresas ayudar al país pagando los impuestos que manda la ley[4]. Estos impuestos son el dinero que el Estado utiliza para cubrir servicios públicos esenciales como la salud, la educación y la seguridad. El problema principal aparece cuando estas dos obligaciones se confrontan en la práctica. Las utilidades de los empleados se calculan sobre la ganancia que declara la empresa, la cual está unida a la base sobre la que se paga el Impuesto a la Renta, según el artículo 97 del Código del Trabajo[5]. Sin embargo, con la aplicación de la mediación tributaria, es posible que el SRI y la empresa vuelvan a establecer la base imponible del impuesto, lo que naturalmente cambia el valor real de las utilidades. El inconveniente radica en que, debido al principio de confidencialidad que consta en la Ley de Arbitraje y Mediación, este acuerdo se maneja bajo reserva. Al mantenerse bajo reserva los nuevos montos, la confidencialidad de la mediación termina afectando en la práctica el principio constitucional de transparencia y actúa en detrimento del derecho irrenunciable de los trabajadores, quienes no tienen forma de enterarse de que hubo un aumento en sus utilidades. Esta falta de visibilidad laboral cobra mayor relevancia cuando analizamos el origen de estos cambios económicos; un escenario que nos obliga a examinar el rol del Código Tributario y, de manera específica, el alcance de la facultad determinadora del SRI.

1.2. La facultad determinadora de la Administración Tributaria

El Código Tributario constituye el cuerpo legal que regula las relaciones jurídicas entre el Estado, en su calidad de sujeto activo o recaudador, y los contribuyentes[6].

[3] Art. 300 Constitución de la República del Ecuador.
[4] Ibídem., art. 83, numeral 15.
[5] Art. 97 Código del Trabajo.
[6] Art. 1 Código Tributario.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la legislación dota a la administración tributaria de una serie de potestades fundamentales, entre las cuales destaca la facultad determinadora. Si bien esta potestad es compartida por las distintas administraciones públicas en el país —tanto a nivel central, seccional como de excepción—, su ejercicio por parte del SRI adquiere una relevancia sustancial para este análisis[7]. Esto se debe a que el SRI es el órgano encargado de fiscalizar el Impuesto a la Renta[8], impuesto que, al definir la utilidad líquida de las empresas, impacta directamente en el cálculo de los beneficios laborales.

Regulada en el artículo 68 del Código Tributario, la facultad determinadora es el acto o conjunto de actos dirigidos a enmendar, verificar o establecer la existencia de la obligación tributaria[9]. En palabras sencillas, es el poder que tiene el SRI para revisar la contabilidad de una empresa, cruzar información con facturas, cuentas bancarias y bienes, y comprobar si la declaración de impuestos que hizo la compañía se ajusta a la realidad. Si el SRI detecta que la empresa omitió ingresos, cometió errores en el registro de sus gastos, la institución emite un acta de determinación o "glosa", exigiendo el cobro del dinero faltante más las respectivas multas e intereses[10].

En linea con lo anotado, el impacto de esta facultad en el derecho laboral es directo y profundo si analizamos el artículo 82 de Código Tributario[11]. Este artículo señala que los actos de determinación gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad;

[7] García Novoa, César. *El concepto de tributo*. 2.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2019. Fragmento en PDF. Consultado el 19 de julio de 2026. https://www.marcialpons.es/media/pdf/concepto_tributo.pdf.
[8] Art. 3 Ley de Régimen Tributario Interno.
[9] Art. 68 Código Tributario.
[10] Art. 262 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
[11] Art. 82 Código Tributario.

es decir, lo que el SRI determina se considera legalmente válido y real[12]. Si el SRI evidencia que una empresa reportó $100,000 dólares de ganancia cuando en realidad ganó $500,000, el SRI fija la verdadera base económica de la empresa. Al subir técnicamente la utilidad real para cobrar el impuesto a la renta, también debería subir la base para el reparto del dinero a los empleados.

Entonces, cualquier proceso donde el SRI ejerza su facultad determinadora afecta de forma directa el patrimonio de los trabajadores, convirtiendo a las decisiones de la administración tributaria en el elemento determinante que define el monto real de los beneficios laborales.

1.3. El procedimiento ordinario de cálculo y participación de utilidades (15%)

Mientras que las leyes tributarias miran la relación económica desde la perspectiva del Estado, el Código del Trabajo regula la relación interna entre el empleador y sus dependientes, buscando siempre proteger a la parte que se encuentra en desventaja: el trabajador[13]. Este código es el encargado de detallar cómo se debe operativizar el mandato constitucional de la entrega de las utilidades[14].

El pilar fundamental de este procedimiento se encuentra en el artículo 97 del Código del Trabajo, el cual estipula de forma mandatorio que el empleador o empresa participará del 15% de sus utilidades líquidas a sus trabajadores. La ley no deja espacio a la negociación del porcentaje; es un monto fijo que se divide en dos

[12] Con base en el artículo 82 del Código Tributario, las actas de determinación que realice el SRI respecto del impuesto a la renta gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Esto quiere decir que el acto se presume válido por nacer conforme a derecho (legitimidad) y es inmediatamente obligatorio, facultando a la Administración para exigir su cumplimiento (ejecutoriedad). El impacto práctico de estas presunciones es de gran trascendencia laboral: si la determinación establece un mayor valor a favor del fisco, modifica al alza la base imponible y, por ende, incrementa formalmente las utilidades de la compañía. Al ser un acto ejecutivo, se genera una afectación directa que obliga al recálculo inmediato del 15% de la participación de utilidades de los trabajadores, quienes adquieren el derecho a reclamar la diferencia derivada de dicha regularización fiscal.

[13] Art. 1 Código del Trabajo.

[14] Art. 97 Código del Trabajo.

rubros: Un 10% que se reparte de manera equitativa entre todos los trabajadores, tomando en cuenta únicamente el tiempo que trabajaron en el año, sin considerar el cargo ni el sueldo. Un 5% restante que se distribuye en proporción directa a las cargas familiares del trabajador, entendiéndose por estas a su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida y a sus hijos menores de dieciocho años o con discapacidad.

Para saber cuánto dinero representa este 15%, el artículo 104 del Código del Trabajo prescribe que se tomará como base la declaración que la empresa presenta ante el SRI para el objeto del pago del Impuesto a la Renta[15]. Es decir, la ley laboral confía plenamente en el sistema tributario; de ahí que la utilidad neta determinada frente al SRI constituya la base imponible oficial sobre la cual se calcula el quince por ciento de la participación de los trabajadores.

A saber, el Código del Trabajo fue diseñado pensando en un sistema lineal: la empresa declara, el SRI revisa y, si hay cambios, se emite un acta de determinación tributaria que modifica la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta. Naturalmente, este cambio origina una modificación en las utilidades de los trabajadores. De ahí, que el articulo 104 de Código del Trabajo ordena que el SRI notifique este particular al Ministerio de Relaciones Laborales para que el ente rector disponga a las empresas el pago de las utilidades a los trabajadores en el término de 30 días.

Aquí es donde se evidencia el vacío normativo que motiva esta investigación. El legislador laboral jamás previó la existencia de la mediación fiscal. Al no existir una norma en el Código del Trabajo que regule qué pasa cuando la base imponible

[15] Ibidem, art 104.

se decide de mutuo acuerdo y bajo reserva entre el empresario y el Estado, el procedimiento ordinario de notificación queda completamente desarticulado, dejando a los trabajadores en una situación de indefensión informativa[16].

1.4. El reconocimiento constitucional de la mediación y el principio legal de confidencialidad absoluta

Como una alternativa orientada a evitar que los problemas legales terminen en juicios largos y costosos, el sistema jurídico de Ecuador incluyó formalmente los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. El artículo 190 de la Constitución les otorga un reconocimiento oficial y establece que se pueden aplicar en todos los temas donde las partes puedan llegar a acuerdos por mutuo consentimiento[17].

Sin embargo, los mecanismos de funcionamiento de la mediación, como la confidencialidad que protege a las reuniones, no están detallados en el texto constitucional, sino que son normas creadas por una ley especializada: la Ley de Arbitraje y Mediación. De este modo, es esta ley la encargada de fijar el alcance y los límites de las reglas que regulan estos acuerdos en el país.

[16] Conforme al artículo 104 del Código del Trabajo y al Acuerdo Ministerial MDT-2018-0159 expedido en el año 2018 —el cual se mantiene plenamente vigente—, el instructivo regula un procedimiento específico cuando preexiste un acta de determinación firme y ejecutoriada: tras la notificación remitida por el Servicio de Rentas Internas, la Dirección Regional del Trabajo asume el conocimiento del trámite y, en el término de tres días, deriva el expediente a una audiencia de mediación laboral con el objeto de acordar la forma de pago, emitiendo posteriormente una orden formal que otorga un término de treinta días al empleador para la cancelación de los valores correspondientes. No obstante, este diseño procedimental, concebido originalmente en 2018, deviene en inaplicable ante la mediación tributaria instaurada posteriormente en el año 2021. Si bien el acta de mediación fiscal posee por ley la naturaleza de sentencia ejecutoriada y reviste al acuerdo de firmeza jurídica, la barrera del principio de confidencialidad que rige a este método alternativo impide que la administración tributaria o el contribuyente trasladen dicha información al Ministerio del Trabajo. Por consiguiente, a pesar de configurarse un título equivalente a una determinación ejecutoriada y de existir un instructivo formalmente vigente, la reserva legal instituida en 2021 bloquea el inicio de la fiscalización laboral, impidiendo que la autoridad sectorial detecte las modificaciones de la base imponible y privando de forma definitiva a los trabajadores de percibir el recálculo real de sus utilidades legítimas. (Ecuador. Ministerio del Trabajo. *Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0159: Instructivo que regula el procedimiento para el pago de utilidades, cuando exista una determinación tributaria del impuesto a la renta*. Registro Oficial Suplemento No. 282, 12 de julio de 2018)

[17] Art. 190 Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, la base para que el procedimiento de mediación sea eficaz en la práctica radica en su naturaleza reservada. En este sentido, el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece de forma obligatoria el principio de confidencialidad absoluta[18].

Esta disposición determina que las actuaciones y debates dentro del proceso son estrictamente privados, lo que impide que los mediadores, las partes intervinientes o los testigos divulguen la información discutida en las audiencias[19]. Asimismo, las propuestas económicas o los documentos presentados en esta instancia carecen de valor probatorio y no pueden ser incorporados en un proceso judicial posterior. El objetivo fundamental de esta reserva legal es garantizar que los comparecientes deliberen con plena libertad y formulen propuestas de solución, sin el riesgo de que sus declaraciones sean utilizadas en su contra en caso de no alcanzar un acuerdo consensuado.

Cuando las partes logran alcanzar un consenso, se redacta un documento definitivo para dar por terminada la controversia. En este sentido, el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que dicho acuerdo se formaliza mediante un Acta de Mediación[20], la cual posee la misma fuerza y valor jurídico que una sentencia

[18] Art. 50 Ley de Arbitraje y Mediación.

[19] El artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe textualmente lo siguiente: "La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad". Al analizar este precepto en el ámbito tributario, se evidencia una alternativa teórica para proteger los derechos laborales: el mediador podría instar a las partes a renunciar formalmente a la confidencialidad con el objetivo exclusivo de notificar los resultados económicos al Ministerio del Trabajo. No obstante, en la práctica sectorial esta excepción resulta inviable. Dado que la norma exige estrictamente un "común acuerdo" para levantar la reserva, las empresas empleadoras recurrentemente optan por no otorgar su consentimiento. Al faltar la voluntad unilateral de la compañía, tanto el SRI como el propio mediador quedan jurídicamente obligados a mantener la debida reserva, neutralizando esta vía de escape y consolidando la falta de comunicación que perjudica a los trabajadores. (Ibidem, art. 50).

[20] Art. 47 Ley de Arbitraje y Mediación.

firme y ejecutoriada. Esto significa que el acta tiene exactamente la misma obligatoriedad que la decisión final emitida por un juez: es de cumplimiento estricto, vinculante para los comparecientes y no puede ser modificada por otra autoridad en el futuro.

Al hacer una comparación entre la normativa laboral con la normativa tributaria, es evidente que existe un problema jurídico. Cuando el SRI y una empresa acuden a un centro de mediación para resolver una diferencia de impuestos, el procedimiento se encuentra protegido bajo el mandato del artículo 50, el cual determina que "*la mediación tiene carácter confidencial» y que sus participantes «deberán mantener la debida reserva*".[21] Luego de alcanzar un acuerdo, el proceso finaliza al amparo del artículo 47, que prescribe que "*el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada*".[22]

Por consiguiente, a pesar de que el acta tiene el carácter de una "*sentencia ejecutoriada y cosa juzgada*"[23], es decir, que se encuentra en firme, el instructivo del acuerdo ministerial de 2018 se vuelve completamente inaplicable debido a que la confidencialidad impide que el Ministerio del Trabajo conozca estos valores. El problema radica en que las cifras pactadas modifican directamente el Impuesto a la Renta y, por ende, alteran el cálculo del 15% de las utilidades de los trabajadores. En conclusión, la reserva que la ley otorga a la mediación tributaria, creada 2021, termina mermando el derecho constitucional de los trabajadores a percibir de manera integral sus utilidades.

[21] Ibidem, art. 50.
[22] Ibid., art. 47.
[23] Ibid., art. 47.

II. LA MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE MEDIANTE MEDIACIÓN FISCAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA UTILIDAD NETA

2.1. La auditoría del SRI, el rechazo de los gastos no sustentados y el incremento técnico de la utilidad

Para entender cómo se origina el problema, se precisa entender que el SRI, usando la facultad que le da el artículo 68 del Código Tributario[24], tiene el poder de revisar los libros contables, las facturas, las compras y las ventas de cualquier negocio para verificar si declararon y pagaron sus impuestos de forma correcta.

Durante esta revisión, el error más común que cometen las empresas es registrar lo que la ley llama gastos no deducibles. Según la Ley de Régimen Tributario Interno, para que un gasto sirva para reducir los impuestos, debe ser un gasto estrictamente necesario para que el negocio funcione (como pagar los sueldos, la luz de la fábrica o la materia prima)[25]. Si la empresa registra gastos personales de los dueños, viajes que no eran de negocios o facturas de proveedores que no tienen sustento real, el SRI rechaza esos valores.

Al rechazar estos gastos que no están debidamente justificados, se produce un incremento de la utilidad. En términos sencillos, si una empresa declara ante el SRI una ganancia de $100.000 argumentando haber incurrido en múltiples gastos, pero la administración tributaria detecta y desestima $50.000 por corresponder a facturas no sustentadas o no deducibles, la utilidad real de la empresa se eleva

[24] Art. 68 Código Tributario.

[25] Según el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno son deducciones, "En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos".

automáticamente a $150.000. De esta manera, al corregirse las cifras fiscales, la base sobre la cual se calculan las obligaciones económicas de la compañía aumenta de forma directa.

Es en este punto donde surge el problema directo para los trabajadores. Al incrementarse la utilidad impositiva de la empresa, por mandato legal también debe aumentar el monto correspondiente al 15% de la participación de utilidades de los empleados. Al detectar esta inconsistencia, el SRI emite una "glosa" o acta de determinación para exigir el pago de los impuestos sobre esa nueva ganancia, dejando al descubierto que la compañía reportó valores inferiores a sus utilidades reales.

2.2. La suscripción de Actas de Mediación Tributaria bajo el amparo de la transacción extraprocesal

Cuando una empresa recibe un acta de determinación por valores no declarados, la normativa jurídica ecuatoriana no la obliga a someterse de forma indefectible a un proceso contencioso administrativo o judicial. Con la inclusión de la mediación tributaria las empresas y la administración tributaria pueden acudir a un centro de mediación al amparo del artículo 56.1 del Código Tributario[26], el cual faculta la transacción como un mecanismo idóneo para solucionar las controversias

[26] La transacción tributaria es un procedimiento que pone fin a disputas administrativas o judiciales mediante acuerdos con concesiones recíprocas entre el contribuyente y la administración pública, instrumentado únicamente a través de la mediación. Esta se divide en extraprocesal, si se realiza fuera de la vía judicial, e intraprocesal, si se promueve en la fase de conciliación de un juicio contencioso-tributario. Son materia transigible los aspectos de fondo con valoración incierta o conceptos jurídicos indeterminados de la obligación en discusión, además de lo relativo al recaudo como la remisión de intereses, plazos o garantías. Por el contrario, no son transigibles las deudas por declaraciones no pagadas, impuestos retenidos no entregados al Estado, pretensiones para anular reglamentos generales, procesos persuasivos sin comunicación de diferencias y actos en firme o ejecutoriados, donde solo cabe acordar sobre el recaudo. (Servicio de Rentas Internas, *Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria*, Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000036, Registro Oficial Suplemento 114, 27 de julio de 2022).

tributarias fuera de la vía judicial[27].

Este procedimiento se desarrolla bajo el marco procesal de la Ley de Arbitraje y Mediación. En estas audiencias, el SRI y el contribuyente renegocian el monto de la obligación fiscal; por ejemplo, si la determinación inicial fijaba un valor de $50.000, las partes pueden acordar en la mesa de mediación un pago ajustado de $30.000, garantizando el recaudo inmediato y evitando un litigio prolongado[28].

Al alcanzar un consenso, se suscribe el Acta de Mediación Tributaria. En virtud del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta acta surte el efecto de "*sentencia ejecutoriada y cosa juzgada*"[29], adquiriendo un carácter definitivo e inmodificable por otra autoridad. De este modo, la administración tributaria recupera los valores acordados, el contribuyente regulariza su situación fiscal y la controversia queda resuelta de manera irrevocable.

No obstante, el problema principal de esta figura radica en que, al redefinir el monto de la deuda tributaria para cerrar el acuerdo, el SRI y la empresa están fijando una nueva base imponible de mutuo acuerdo. En esa mesa de negociación, donde se redefine el balance económico de la compañía, no existe participación alguna de la fuerza laboral, a pesar de que el resultado incide directamente en el cálculo final de las utilidades que por derecho corresponden a los trabajadores.

2.3. La imposibilidad jurídica de reportar el reajuste de la base imponible del impuesto a la renta

En el marco tributario, la empresa que debe cumplir con el pago de impuestos se

[27] Gordillo Cevallos, D. (2025). "La Transacción en Materia Tributaria en el Ecuador: A 50 Años de Vigencia del Código Tributario". En Estudios sobre el Sistema Tributario Ecuatoriano (pp. 353-365).
[28] Etman, G. E. L. (2003). "La transacción en materia tributaria". Escritos Contables, (44), pp. 19-35.
[29] Art. 47 Ley de Arbitraje y Mediación.

denomina sujeto pasivo. Cuando ésta firma un Acta de Mediación con el SRI para ajustar sus obligaciones, se genera un dilema directo frente a sus colaboradores. Por lo tanto, si la base económica de la empresa cambia a través del acuerdo, lo lógico sería que se realice un recálculo para pagar la diferencia pendiente a los trabajadores[30].

Sin embargo, en la práctica se presenta un problema que impide que esto suceda. Por un lado, el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la mediación es estrictamente confidencial, pero también aclara que "*las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad*"[31]. En teoría, la empresa y el SRI podrían ponerse de acuerdo para levantar la confidencialidad únicamente con el fin de notificar los nuevos valores al Ministerio del Trabajo y proceder con el recálculo laboral.

El inconveniente radica en que esta alternativa depende por completo de la voluntad de la empresa. Al requerirse un común acuerdo, las compañías prefieren no otorgar su consentimiento, ya que esto les representaría un gasto adicional en utilidades. Al no existir una decisión conjunta para romper la reserva, tanto el SRI como el mediador quedan legalmente obligados a guardar la confidencialidad, bloqueando cualquier posibilidad de avisar a la autoridad laboral.

A este escenario se suma un desajuste en el marco reglamentario. El instructivo emitido en el acuerdo ministerial de 2018 exige una "*acta de determinación firme y ejecutoriada notificada por el SRI*"[32] para ordenar la reliquidación de utilidades.

[30] Linares Prado, D. M. (2004). "La transacción y el arbitraje en materia tributaria". Revista de Derecho, pp. 101-115.
[31] Art. 50 Ley de Arbitraje y Mediación.
[32] Art. 8 Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0065, Instructivo para la declaración y pago de la participación de utilidades.

Como la reforma legal que permitió la mediación tributaria se aprobó años después, en el 2021, la norma del Ministerio del Trabajo no menciona ni contempla el caso de un Acta de Mediación.

En consecuencia, debido a que las empresas no aceptan romper voluntariamente la confidencialidad y a que la norma del Ministerio del Trabajo no se ha actualizado para incluir las mediaciones del 2021, el sistema actual impide que la información llegue a la autoridad laboral, dejando a los trabajadores sin la posibilidad de recibir el recálculo real de sus utilidades.

III. CONFLICTO DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y LA LIMITACIÓN EN LA PERCEPCIÓN DEL BENEFICIO LABORAL

3.1. El alcance de la confidencialidad en el acuerdo tributario frente al efecto directo en la verificación de las utilidades laborales

En este punto es donde se confrontan dos principios de nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, se encuentra el principio de confidencialidad de la mediación, consagrado en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esta disposición establece que las deliberaciones, propuestas y acuerdos alcanzados dentro del procedimiento de mediación están amparados por la reserva legal. La finalidad del legislador al instituir esta figura fue dotar de seguridad jurídica y confianza a las partes para que la administración tributaria y el contribuyente puedan alcanzar soluciones eficientes a sus controversias.

Por otro lado, se ubica el derecho de los trabajadores a percibir el 15% de la participación en las utilidades, reconocido en el artículo 328 de la Constitución y normado en el artículo 97 del Código del Trabajo. Al tratarse de un derecho de carácter laboral, la Carta Magna prescribe su intangibilidad e irrenunciabilidad, lo que implica que su cuantificación debe responder a las cifras económicas reales generadas por la actividad empresarial.

El inconveniente surge porque la determinación efectiva de las utilidades depende directamente de la certidumbre sobre la base imponible[33]. Dado que la reserva propia del procedimiento de mediación limita la difusión del acta a terceros, el

[33] Sobre la tensión entre la reserva de los métodos alternativos de solución de conflictos y el interés público, ver Troya Jaramillo, J. V. (2004). "Los medios alternativos de solución de conflictos y el derecho tributario internacional". FORO: Revista de Derecho, (3), pp. 25-43.

ajuste en los valores fiscales no llega a conocimiento de la autoridad laboral ni del personal. Como resultado, un principio de índole estrictamente procesal, diseñado para facilitar la resolución alternativa de conflictos, termina generando un efecto no deseado en la práctica: privar a la fuerza laboral de la información necesaria para verificar si la base económica sobre la que se calcularon sus beneficios fue modificada.

3.2. Limitación de control por parte del Ministerio del Trabajo ante la ausencia de flujos informativos institucionales

El Ministerio del Trabajo es la institución pública responsable de velar por que los empleadores cumplan sus obligaciones laborales, entre las cuales destaca el pago oportuno e íntegro de la participación de utilidades[34]. Para llevar a cabo este control, la autoridad laboral utiliza una plataforma informática donde las empresas registran anualmente sus declaraciones de pago, cruzando esta información con la declaración original del Impuesto a la Renta presentada ante el SRI, en conformidad con el artículo 104 del Código del Trabajo[35].

El inconveniente central en la práctica radica en la desconexión operativa entre ambas entidades del Estado. Cuando el SRI y un contribuyente suscriben un Acta de Mediación Tributaria —al amparo del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación— y en dicho acuerdo se fija una nueva base imponible al haberse determinado valores no declarados, esa información permanece en los archivos del

[34] Art. 42, num. 1.8 Código del Trabajo.

[35] Conforme lo disponen los artículos 5 al 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0065 y el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo, los empleadores están obligados a registrar el informe de pago de la participación de utilidades en la plataforma del Sistema Único de Trabajo (SUT), módulo Salarios en Línea, dentro de los plazos establecidos en el cronograma anual dictado por la autoridad laboral. (Ecuador, Ministerio del Trabajo, *Instructivo para la declaración y pago de la participación de utilidades*, Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0065, Registro Oficial Edición Especial 301, 11 de abril de 2018, arts. 5-8.)

centro de mediación, del SRI y de la empresa debido a la reserva legal que cubre al proceso de mediación[36].

Al no existir un marco regulatorio actualizado ni un mecanismo tecnológico directo que obligue o permita al SRI enviar una copia de dicha acta al Ministerio del Trabajo, este último carece de los insumos para conocer que los valores económicos de la empresa fueron modificados. Ante este vacío de comunicación interinstitucional, la autoridad laboral continúa dando por válidos los registros basados en la declaración de impuesto a la renta inicial, lo que limita su capacidad real de fiscalización y deja sin efecto el recálculo que correspondería en favor de los trabajadores.

3.3. Vulneración al principio de justicia social y la consecuente afectación económica en los ingresos del sector trabajador

La justicia social es uno de los pilares más importantes de nuestro ordenamiento constitucional[37]. Su objetivo es equilibrar las relaciones entre la empresa y sus colaboradores, garantizando un trato equitativo en la actividad productiva. La distribución del 15% de las utilidades es, precisamente, el mecanismo mediante el cual la legislación ecuatoriana aplica este principio, permitiendo que los trabajadores reciban una parte proporcional de los beneficios económicos que ayudaron a generar con su trabajo diario.

Cuando la reserva procesal de la mediación tributaria impide que se conozca el

[36] Arts. 4 y 19.2 Resolución No. 026-2018, Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

[37] El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, posicionando a la justicia social como un principio fundamental del sistema jurídico. Este concepto busca corregir las desigualdades entre la empresa y los trabajadores, garantizando que quienes aportan con su esfuerzo diario reciban una parte justa de los beneficios económicos generados, asegurando así el bienestar e igualdad de la clase trabajadora. (Núñez-Ribadeneyra 2023, 42-44).

incremento en los ingresos de una empresa, el principio de justicia social se ve directamente afectado. La consecuencia económica para los trabajadores es real e inmediata: se trata de recursos que por derecho les corresponden y que impactan de forma directa en la calidad de vida y el bienestar de sus familias. Sin embargo, estos valores permanecen en la empresa debido a que la falta de notificación sobre el reajuste fiscal impide realizar el recálculo oportuno de sus utilidades.

IV. MECANISMOS DE SOLUCIÓN AL VACÍO NORMATIVO: REFORMA INTEGRAL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE CONTROL EX ANTE Y EX POST

4.1. Propuesta de reforma integral al ordenamiento jurídico: Ley de Arbitraje y Mediación, Reglamento del Consejo de la Judicatura y Normativa Ministerial

Para resolver la falta de un procedimiento claro que permita reliquidar el 15% de utilidades tras la firma de un acta de mediación tributaria, es necesario actualizar el ordenamiento jurídico respetando la jerarquía normativa del artículo 425 de la Constitución[38]. La protección constitucional del derecho a las utilidades no exige crear plataformas informáticas complejas, sino realizar ajustes normativos claros en el ámbito legislativo, administrativo y operativo[39].

En el plano legislativo, el problema principal es la reserva absoluta que impone el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación[40]. Esta regla de confidencialidad impide que el SRI informe al Ministerio del Trabajo sobre los reajustes en la utilidad de la empresa[41]. Para superar este obstáculo sin afectar la confidencialidad frete a terceros, se propone reformar este artículo agregando una excepción puntual.

La propuesta de reforma al artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación queda planteada de la siguiente manera:

"La confidencialidad de las actas de mediación se mantendrá con carácter general, con excepción de aquellas actas de mediación en materia tributaria que deriven en

[38] Art. 425 Constitución de la República del Ecuador.
[39] Ibidem, art. 328.
[40] Art. 50 Ley de Arbitraje y Mediación.
[41] Ministerio del Trabajo, Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0065: Norma que regula el procedimiento para el pago y registro de la participación de utilidades, Registro Oficial 222, 16 de abril de 2018.

un reajuste de la base imponible del Impuesto a la Renta que implique un saldo mayor a pagar o reliquidación a favor de los trabajadores por concepto del quince por ciento (15%) de participación de utilidades. En tales casos, únicamente la administración tributaria estará facultada y obligada a remitir la información estrictamente necesaria al Ministerio rector del trabajo para la determinación del derecho laboral."

En el plano operativo, se deben modificar los Acuerdos Ministeriales MDT-2018-0065 y MDT-2018-0159 del Ministerio del Trabajo. Actualmente, estas normas solo reconocen al acta de determinación firme para exigir la reliquidación de utilidades. La reforma debe incluir expresamente al acta de mediación tributaria enviada por el SRI, fijando el mismo plazo aplicable al acta de determinación para que el empleador pague las diferencias a los trabajadores.

En el plano de control administrativo, el Consejo de la Judicatura, amparado en la Resolución 026-2018 (Instructivo para Centros de Mediación), puede modificar el formato del Anexo 8 que los centros reportan periódicamente[42]. En esta matriz se agregarán casillas donde el centro declare si el proceso correspondió a una mediación tributaria, si se ajustó la base imponible del Impuesto a la Renta y el monto final de dicho reajuste.

4.2. Modelo de articulación interinstitucional: Mecanismo de notificación inmediata (Ex Ante) y fiscalización periódica (Ex Post)

Esta propuesta se fundamenta en el principio de coordinación interinstitucional del artículo 226 de la Constitución[43]. El esquema combina una notificación inmediata

[42] Anexo 8 Resolución 026-2018, Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación y Mediadores.
[43] Art. 226 Constitución de la República del Ecuador.

(*ex ante*) a cargo del SRI con una auditoría periódica (*ex post*) realizada a través del Consejo de la Judicatura, garantizando los derechos laborales sin generar costos adicionales[44].

El control *ex ante* se activa tan pronto como se suscribe el acta de mediación tributaria entre la empresa y el SRI. Con la reforma propuesta, el SRI enviará inmediatamente una copia del acta al Ministerio del Trabajo. Con este documento, el Ministerio notificará al empleador para que liquide y pague el 15% diferencial de utilidades a los trabajadores en el plazo legal, garantizando un cobro oportuno.

Por otro lado, el control *ex post* funcionará como un mecanismo de fiscalización posterior. Cada seis meses, los centros de mediación enviarán al Consejo de la Judicatura el Anexo 8 actualizado con la información de los casos de mediación tributaria. Luego, el Consejo de la Judicatura remitirá un reporte consolidado al Ministerio del Trabajo.

Este segundo filtro permite al Ministerio del Trabajo verificar que las actas de mediación tributaria reportadas por los centros coincidan con las notificadas previamente por el SRI. Si por algún motivo un acta no fue enviada a tiempo en la fase inicial, el reporte del Consejo de la Judicatura permitirá detectar la omisión e iniciar los cobros e inspecciones correspondientes. Con ello, se cierra cualquier espacio para el silencio de las empresas y se asegura la efectividad de los derechos laborales.

[44] Sobre la necesidad de modernización y cruce de información en las administraciones públicas, ver Troya Jaramillo, J. V. (2004). Ob. Cit., p. 30.

CONCLUSIONES

Las conclusiones presentadas responden de forma directa a los objetivos e interrogantes planteados en la investigación, fundamentándose estrictamente en el análisis dogmático-normativo y en las evidencias jurídicas expuestas en el cuerpo de este estudio. En primer lugar, se constata que el ejercicio de la facultad determinadora del SRI, mediante la calificación de gastos no deducibles o no sustentados conforme al artículo 68 del Código Tributario, genera un incremento en la utilidad imponible de la empresa. Al estar indexada la utilidad laboral a la base imponible del Impuesto a la Renta de acuerdo con el artículo 104 del Código del Trabajo, todo ajuste fiscal al alza modifica la utilidad neta real, originando el derecho de los trabajadores al recálculo del 15% de su participación en las utilidades.

Por otro lado, existe una contradicción entre la reserva legal de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y el régimen constitucional de los derechos laborales. La confidencialidad absoluta instituida en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación bloquea la publicidad de los acuerdos fiscales hacia terceros. Al no existir la obligación legal ni el consentimiento común de las partes para levantar dicho sigilo, el principio de confidencialidad termina sobreponiéndose en la práctica procesal al principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales consagrado en el artículo 328 de la Constitución, privando a los trabajadores de la verificación de sus ingresos reales.

Asimismo, se demuestra la existencia de un vacío normativo ocasionado por una falta de actualización legislativa. Mientras la mediación tributaria fue incorporada al ordenamiento impositivo en el año 2021 a través del artículo 56.1 del Código

Tributario, el procedimiento de notificación del Ministerio del Trabajo, normado en los Acuerdos Ministeriales MDT-2018-0065 y MDT-2018-0159, se diseñó contemplando únicamente las actas de determinación tradicionales. Al carecer de una norma que obligue a reportar las Actas de Mediación Tributaria, el Ministerio del Trabajo mantiene un control limitado a las declaraciones iniciales, desconociendo las reliquidaciones pactadas.

Finalmente, se concluye que la solución a este vacío legal no exige la creación de infraestructuras complejas, sino la aplicación directa del principio de coordinación interinstitucional establecido en el artículo 226 de la Constitución. Una reforma puntual al artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación que obligue exclusivamente al SRIa notificar al Ministerio del Trabajo el reajuste al alza de la base imponible, combinada con la actualización de la normativa ministerial y la adaptación de las matrices del Consejo de la Judicatura, garantiza la reliquidación oportuna del 15% de utilidades sin vulnerar la reserva comercial de las empresas frente al público general.

En el marco de futuras investigaciones, se plantea como hipótesis que las transacciones tributarias alcanzadas dentro de procesos judiciales contencioso-administrativos intraprocesales podrían presentar distorsiones similares en la reliquidación de haberes laborales si la reserva de las actas de conciliación judicial no es articulada con los sistemas de fiscalización del trabajo. De igual forma, se sugiere explorar si la falta de notificación de reajustes en la base imponible mediante mediación tributaria afecta indirectamente los fondos de la retención del impuesto a la renta de personas naturales aplicable a las utilidades laborales.

RECOMENDACIONES

1. Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación

Se recomienda realizar una reforma al artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación mediante la inclusión de una excepción explícita a la regla de confidencialidad en materia tributaria, para permitir el flujo informativo hacia la Autoridad Laboral.

Texto actual del artículo 50:

"El procedimiento de mediación es confidencial. Quienes participen en él deberán mantener la debida reserva. La información entregada o recibida durante el procedimiento no podrá ser revelada ni utilizada en ningún otro proceso o actuación judicial o extrajudicial, salvo acuerdo expreso de las partes. Las actas de mediación que contengan acuerdos no estarán sujetas a confidencialidad, debiendo ser registradas en la dirección del centro de mediación "

Propuesta de reforma:

Agréguese a continuación del artículo 50 el siguiente texto:

"Se exceptúa de la regla de confidencialidad el deber de notificación interinstitucional cuando la mediación verse sobre materia tributaria. En este evento, el Servicio de Rentas Internas estará obligado a remitir copia certificada del acta de mediación al Ministerio del Ramo encargado del trabajo, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su suscripción, únicamente cuando el acuerdo represente una modificación o incremento de la base imponible del contribuyente, a fin de que la autoridad laboral proceda con la reliquidación de la participación de utilidades de los trabajadores "

2. Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0159

Se recomienda reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0159, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 282 de 12 de julio de 2018, titulado *"Instructivo que regula el procedimiento para el pago de utilidades, cuando exista una determinación tributaria del Impuesto a la Renta"*, de acuerdo con el siguiente detalle técnico:

Texto actual del Artículo 1 (Objeto):

"Art. 1.- Objeto. El presente instructivo regula el procedimiento para el pago de utilidades de los trabajadores y ex trabajadores, en relación a las determinaciones tributarias del Impuesto a la Renta que se hallen firmes y ejecutoriadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código del Trabajo."

Propuesta de reforma al Artículo 1:

"Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo regula el procedimiento para el pago de utilidades de los trabajadores y ex trabajadores, en relación a las determinaciones tributarias del Impuesto a la Renta que se hallen firmes y ejecutoriadas, ***así como de las actas de mediación tributaria suscritas con el Servicio de Rentas Internas que modifiquen o incrementen la base imponible del contribuyente****, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código del Trabajo."*

Texto actual del Artículo 4, numeral 4.4 (Inicio de trámite):

"4.4 Cuando el Servicio de Rentas Internas notifique el Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta, que se halle firme y ejecutoriada."

Propuesta de reforma al Artículo 4, numeral 4.4:

"4.4 Cuando el Servicio de Rentas Internas notifique el ***Acta de determinación tributaria*** *del Impuesto a la Renta, que se halle firme y ejecutoriada, o el* ***Acta de***

***Mediación Tributaria debidamente suscrita**.“*

Texto actual del Artículo 5 (Avoco conocimiento por parte del Ministerio del Trabajo):

“Art. 5.- Avoco conocimiento por parte del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, una vez que el Servicio de Rentas Internas notifique el Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta, que se halle firme y ejecutoriada, o por petición del trabajador o interesado o de oficio el Ministerio del Trabajo, dará inicio al trámite administrativo de pago de utilidades por concepto del Impuesto a la Renta, a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras.“

Propuesta de reforma al Artículo 5:

“Art. 5.- Avoco conocimiento por parte del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, una vez que el Servicio de Rentas Internas notifique el ***Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta que se halle firme y ejecutoriada, o el Acta de Mediación Tributaria en donde se acuerde el incremento de la utilidad o base imponible****, o por petición del trabajador o interesado o de oficio el Ministerio del Trabajo, dará inicio al trámite administrativo de pago de utilidades por concepto del Impuesto a la Renta, a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras. “*

Texto actual del Artículo 6 (Verificación del acta de determinación del Impuesto a la Renta):

“Art. 6.- Verificación del acta de determinación del Impuesto a la Renta.- La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, en el término de tres (3) días de recibida la petición, solicitará al Servicio de Rentas Internas, certifique la

firmeza y ejecutoriedad del Acta de determinación tributaria del Impuesto a la Renta.“

Propuesta de reforma al Artículo 6:

“Art. 6.- Verificación del acta de determinación ***o de mediación*** *del Impuesto a la Renta.- La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, en el término de tres (3) días de recibida la petición, solicitará al Servicio de Rentas Internas, certifique la firmeza y ejecutoriedad del* ***Acta de determinación tributaria, o la validez y plena vigencia del Acta de Mediación Tributaria del Impuesto a la Renta****.“*

Inclusión de Disposición Transitoria Única:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En todas las disposiciones del presente Instructivo, así como en las resoluciones administrativas y trámites en curso dictados por el Ministerio del Trabajo en los que se haga referencia a la expresión "Acta de determinación tributaria", entiéndase también incorporada la figura de "Acta de Mediación Tributaria", siempre que esta implique una reliquidación o modificación al alza en la utilidad imponible de la empresa empleadora.

3. Reforma al Anexo 8 de la Resolución No. 026-2018 del Consejo de la Judicatura

Se recomienda al Pleno del Consejo de la Judicatura la modificación de la matriz de reporte estadístico estandarizada en el Anexo 8 de la Resolución No. 026-2018 (Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación y Mediadores). Se sugiere reestructurar las columnas de dicho formato incorporando los siguientes campos obligatorios de registro:

- **¿Corresponde a materia o mediación tributaria? [Sí / No]**

- **Número de Acta de Mediación Tributaria / Proceso del SRI.**

- **Monto de la nueva base imponible / utilidad ajustada pactada (USD).**

- **Valor resultante a reliquidarse por el 15% de participación de utilidades a trabajadores (USD).**

Esta modificación en la matriz estadística permitirá que el Consejo de la Judicatura catalogué y consolide de forma automatizada los acuerdos fiscales que modifiquen patrimonios empresariales. De esta manera, el organismo judicial estará en capacidad de remitir informes periódicos y precisos al Ministerio del Trabajo para que la autoridad laboral verifique, audite y exija oportunamente el cumplimiento del pago complementario de las utilidades a favor de la clase trabajadora.

4. Vinculación y Promoción Académica

Se recomienda a la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES) y a la comunidad académica promover el estudio práctico de la mediación tributaria y su articulación directa con el Derecho Laboral. Es indispensable estructurar programas de capacitación y líneas de investigación orientados a analizar el impacto que generan los acuerdos tributarios extrajudiciales sobre la reliquidación de los beneficios socio-laborales, garantizando la aplicación transparente de la ley y previniendo la vulneración de los derechos de los trabajadores.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa y Resoluciones Aplicables

Constitución de la República

- Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008 (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

Leyes Orgánicas

- Código Orgánico Ley No. Codificación 2005-001, 14 de junio de 2005, Código Tributario (Registro Oficial Suplemento No. 38 del 14 de junio de 2005; con reformas vigentes al 2025).

Leyes Ordinarias

- Ley No. Codificación 2005-017, 16 de diciembre de 2005, Código del Trabajo (Registro Oficial Suplemento No. 167 del 16 de diciembre de 2005; última modificación por la Ley Orgánica para la Eficiencia Profesional y Generación de Empleo, Registro Oficial Suplemento No. 461 del 20 de diciembre de 2023).
- Ley No. Codificación 2004-026, 17 de noviembre de 2004, Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial Suplemento No. 463 del 17 de noviembre de 2004; última reforma del 1 de abril de 2026) (LRTI).
- Ley No. Codificación 2006-00, 14 de diciembre de 2006, Ley de Arbitraje y Mediación (Registro Oficial Suplemento No. 417 del 14 de diciembre de 2006).
- Ley Orgánica s/n, de 29 de noviembre de 2021, Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (Tercer Registro Oficial Suplemento No. 587, de 29 de noviembre de 2021).

Reglamentos

- Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 2087 del 8 de junio de 2010, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial Suplemento 209 del 8 de junio de 2010; última reforma del 15 de junio de 2026).

Acuerdos Ministeriales y Resoluciones

- Ministerio del Trabajo, Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0065 del 11 de abril de 2018, Instructivo para la declaración y pago de la participación de utilidades (Registro Oficial Edición Especial 301 del 11 de abril de 2018).
- Ministerio del Trabajo, Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0159 del 12 de julio de 2018, Instructivo que regula el procedimiento para el pago de utilidades, cuando exista una determinación tributaria del impuesto a la renta (Registro Oficial Suplemento 282 del 12 de julio de 2018).
- Consejo de la Judicatura, Resolución No. 026-2018 del 27 de marzo de 2018, Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación (Registro Oficial Suplemento 209 del 27 de marzo de 2018).
- Servicio de Rentas Internas, Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000036 del 27 de julio de 2022, Instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria (Segundo Registro Oficial Suplemento 114 del 27 de julio de 2022).
- Consejo de la Judicatura, Resolución No. 026-2018 del 20 de febrero de 2018, Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación (Registro Oficial 2018 del 20 de febrero de 2018).

Doctrina Especializada

- ETMAN, Guillermo E. L., "La transacción en materia tributaria" en Escritos Contables, número 44, 2003, pp.19-35.
- GORDILLO CEVALLOS, Diego, "La Transacción en Materia Tributaria en el Ecuador: A 50 Años de Vigencia del Código Tributario" en Estudios sobre el Sistema Tributario Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2025, pp.353-365.
- LINARES PRADO, Diego M., "La transacción y el arbitraje en materia tributaria" en Revista de Derecho, 2004, pp.101-115.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente, "Los medios alternativos de solución de conflictos y el derecho tributario internacional" en FORO: Revista de Derecho, número 3, Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2004, pp.25-43.
- CABANELLAS, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, citado en GARAICOA JARAMILLO, Andrés Rafael, "Análisis crítico y alternativo al régimen legal de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el Ecuador" en SÁNCHEZ TOAPANTA, Nicole Katherine, Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021, URL https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c4dcef36-639e-40a6-848f-db504bf3673d/content consultado 19/07/2026.
- MONTOYA, Alfredo, Derecho del Trabajo, citado en GARAICOA JARAMILLO, Andrés Rafael, "Análisis crítico y alternativo al régimen legal de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el Ecuador" en SÁNCHEZ TOAPANTA, Nicole Katherine, Tesis de

pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021, URL https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c4dcef36-639e-40a6-848f-db504bf3673d/content consultado 19/07/2026.

- GARCÍA NOVOA, César, El concepto de tributo, 2.ª edición, Marcial Pons, 2019, URL https://www.marcialpons.es/media/pdf/concepto_tributo.pdf consultado 19/07/2026.
- NÚÑEZ-RIBADENEYRA, Ronny Alejandro, "Derechos Humanos y Justicia Social en el Contexto Ecuatoriano" en Revista Científica Zambos, vol. 2, no. 3, 2023, pp.42-58, doi:10.69484/rcz/v2/n3/49 consultado 19/07/2026.